

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Veintiocho (28) de Julio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2003 00322 00

En respuesta a los requerimientos dispuestos en providencias del 26 de abril y 20 de mayo de la presente anualidad, en escrito de Jurídica Fajardo González S. A. S., representada por Olga Gissela Ortiz Fajardo, en su condición de secuestre, rinde informe de administración con los anexos que involucran al mismo, lo que hacen parte del expediente digitalizado.

Igualmente, el apoderado judicial de los cesionarios peticiona, solicitando la remoción de la secuestre, se le ordene rendir cuentas, disponer el desalojo de los ocupantes y autorizarlo para denunciar bienes para ser retenidos como garantía.

De cara a esta situación, resulta preciso recordar que de acuerdo con el contenido de los artículos 50, 51 y 52 del Código General del Proceso, normas aplicables por remisión, es deber del secuestre entregar informes mensuales de su gestión al juez que ha decretado el secuestro, sin perjuicio del deber de rendir cuentas, recordando, que en su condición de Administrador el bien recibido lo tiene en calidad de mero tenedor y mandatario, con la aplicación de las reglas del depósito, por tanto, el secuestre tiene las mismas obligaciones del depositario frente al depositante y la cosa depositada, lo que implica la obligación de conservar el bien, y lo más importante, no puede utilizarlo para su beneficio personal. (Artículos 775, 2158, 2273, 2274 del Código Civil).

Aclarado lo anterior, se conmina a la sociedad quien viene actuando en calidad de secuestre dentro del presente asunto, Jurídicas Fajardo

González S. A. S., representada por la señora Olga Gissela Ortiz Fajardo, para que rinda cuentas comprobadas de su administración al Juzgado, lo que deberá hacer en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación donde se le notifique la presente determinación, recordando al secuestre que deberá cumplir con lo ordenado so pena de poderse hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 44, numeral 3, y 50 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, retornar las diligencias al Despacho, para tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Nnotifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 29 de julio de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 41 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec623d0a56c496baa0e945b20d6f0cf7bfb0e5531732c47946c273b7a96ea563

Documento generado en 25/07/2021 09:19:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Veintiocho (28) de Julio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2012 00437 00

Se reconoce personería al doctor Oscar Alberto Cubillos Cruz, como apoderado judicial del demandado señor Jorge Luis Cruz Vega, en los términos y para los efectos del poder conferido en memorial digitalizado anexo.

Antes que todo, se deja por sentado, que dentro del trámite del proceso de conocimiento fue declarado en fallo de segunda instancia el vínculo laboral entre la señora Omaira Silva en condición de trabajadora y los señores Jorge Luis Cruz Vega, Gladys Gómez Carrera y Carlos Javier González León, en la de empleadores, estos a quienes le fueron impuestas las condenas que fueron objeto de solicitud de mandamiento de pago, pendiente de ser proferido.

El que estima el Despacho, no se pueda librar en esta oportunidad, en atención a que el demandado Jorge Luis Cruz Vega y el doctor Diego Armando Díaz Morales, coadyuvado por su poderdante demandante Omaira Silva, acompañan a las diligencias contrato de transacción suscrito el 28 de junio de 2021, transacción que sólo recae sobre parte del litigio en cuanto al objeto y los sujetos, en cuanto a las condenas impuestas al demandado Jorge Luis Cruz Vega, excepto las relacionadas con la seguridad social en pensiones, que valga memorar conforme lo establece el artículo 15 del C. S. del T. se trata de un derecho cierto e indiscutible, que no es valido transar. Sin que respecto, de los otros sujetos que componen la parte demandada Gladys Gómez Carrera y Carlos Javier González, no hicieron parte del acuerdo, sobre los que resultaría procedente librar la

orden de pago. También debe ser objeto de adecuación como quedarían tasadas las agencias en derecho a cargo de cada uno de los demandados.

En esas condiciones, conforme a las anteriores precisiones y del documento de transacción, se dispone a dar traslado a las partes por el término de tres (3) días, para los efectos que estimen conducentes.

Surtir el correspondiente traslado con el suministro a las partes del sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan descorrer el traslado.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 29 de julio de 2021, por anotación en estado electrónico Nº41 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a577fb4d53df8d6e2c6fb7fe42fe9c72d2d4e5922305019a83254ec1126d649e

Documento generado en 25/07/2021 09:19:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Veintiocho (28) de Julio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2014 00112 00**

Confirma la parte actora el cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 27 de noviembre de 2015 y 2 de mayo de 2017, respectivamente, con la Resolución No. SUB 281029 de octubre 11 de 2019, proferida por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Quedando de parte de la demandante la solicitud de librar la orden de pago por las costas del proceso de conocimiento de ambas instancias. En ese sentido, revisada la actuación, se puede constatar por el Despacho que en primera instancia se condenó a la parte demandada en costas, en tanto, que, en la decisión de segunda instancia, la condena se produjo en contra de la demandante, por lo que al momento de llevar adelante la secretaria del juzgado la liquidación concentrada de costas, liquidó a cargo de Colpensiones una suma de \$400.000, mientras de la demandante señora Myriam Yolanda Rey de Fernández \$500.000.

Entonces, como se puede establecer de lo anterior, no existe obligación alguna en favor de la demandante y en contra de Colpensiones, por lo que se procede por el Despacho a negar la solicitud de librar el mandamiento de pago requerido.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 29 de julio de 2021, por anotación en estado electrónico
N° 41 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42c746810dc25bc0ca1a3a5ea3727b02e5dfe1ffbab6d71d62710125e9927

6b7

Documento generado en 25/07/2021 09:19:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Veintiocho (28) de Julio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2015 00134 00

Atendiendo que desde el momento en que se surtió la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el 3 de abril de 2019, ha transcurrido un tiempo considerable para evacuar la prueba pericial dispuesta, sin que el proceso pueda quedar indeterminado en el tiempo, se dispone a señalar la hora de las 9:15 a.m, del día diecisiete (17), del mes de febrero, del año 2022, con el fin de realizar la audiencia de trámite y juzgamiento regulada en el artículo 80 del mismo código procesal.

Cumplidos los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder que hace el doctor Miky Fernando Olaya Cuervo, como apoderado judicial de la demandada Axa Colpatria Seguros de Vida S. A.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 29 de julio de 2021, por anotación en estado electrónico

Nº 41 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d118c90b4c3a66bfb7d14bd148acbeb3d89ee198a82e28994e3a28d969c4
525e**

Documento generado en 25/07/2021 09:19:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Veintiocho (28) de Julio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2015 00647 00

De las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del trámite del proceso de conocimiento resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero. Por lo anterior, cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 306, 422 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el Juzgado **Resuelve:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva laboral en favor del señor Cristian Alexander Segura Guerrero, mayor de edad y vecino de esta ciudad y en contra de la persona jurídica INGEOCIMES LTDA., representada por el señor Felipe López Macias, de las mismas condiciones civiles, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, por las siguientes sumas de dineros:

- Ochocientos sesenta y siete mil quinientos pesos (\$867.500), por concepto de cesantías.
- Treinta y tres mil setecientos cuarenta y seis pesos (\$33.746), por concepto de intereses de cesantías.
- Cuatrocientos noventa y tres mil quinientos pesos (\$493.500), por concepto de primas de servicios.

- Cuatrocientos treinta y tres mil setecientos cincuenta pesos (\$433.750), por concepto de compensación de vacaciones.
- Treinta mil pesos (\$30.000) diarios, desde el 6 de junio de 2013, por el término de veinticuatro (24) meses y a partir del mes 25 se deberá cancelar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria hasta cuando el pago de las condenas se verifique, por concepto de indemnización moratoria.

No se libra la orden de pago por el concepto de costas, en atención a que aún no aparecen liquidadas y providencia en firme que las apruebe.

Adviértasele a la sociedad demandada que tiene un término de cinco (5) días siguientes al de la notificación personal del presente auto para efectuar el pago y cinco (5) días más para proponer excepciones. El presente auto se notificará a la parte demanda por estados, con observancia de lo regulado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

En cuanto a la media cautelar solicitada, el Despacho en estudio de la solicitud, encuentra que la misma carece de precisión y claridad, por cuanto se pretende perseguir bienes del representante legal de la sociedad demandada y no de esta, como igual no se refiere cual es el objeto perseguido.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 29 de julio de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 41 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3799c30fd507393aa2e435c5bfceb93d114edc238413b76288f55043ea99
eff**

Documento generado en 25/07/2021 09:19:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Veintiocho (28) de Julio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2017 00279 00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante el 10 de junio de 2019, pidiendo la terminación del proceso por pago, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, se resolvió en providencia del 25 de julio de ese mismo año, indicando a los interesados el deber de acreditar el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones ordenadas en favor del ejecutante del 1 de enero de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2012, al ser derechos ciertos e irrenunciables; en párrafo siguiente, se tuvo al demandado señor Giovanny Amaya Alfonso, notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de julio 10 de 2017.

Decisión que no fuera atendida por las partes, sólo presentando el demandado escrito dejando en conocimiento no tener ninguna deuda con el demandante, insistiendo en la terminación del proceso, acompañando el convenio de pago, donde se puede observar el traspaso de un vehículo automotor y el pago de una suma dineraria al mandatario judicial del demandante.

En esas condiciones, estima el Despacho, que la voluntad de las partes en litigio es de no seguir con la ejecución, lo que implica se les requiera dejen en conocimiento del proceso si han dado

cumplimiento a lo dispuesto en auto del 25 de julio de 2019, para poder dar por terminado el proceso o de lo contrario se deberá seguir el curso normal del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada 29 de julio de 2021, por anotación en estado electrónico N°
41 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc6d08f7c2718b0275b2709bf4eb5d004ee69f7d4de608c0d8f3649dba93f

630

Documento generado en 25/07/2021 09:19:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Veintiocho (28) de Julio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2017 00640 00

Se encontraba programada para la hora de las 9:00 de la mañana del día nueve (9) del mes de junio del año en curso, la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la que no se pudo llevar adelante, en atención a que con antelación la apoderada judicial del demandante se excusó al no poder hacer presencia en la misma debido a su estado grave de salud, que fuera aceptada en su momento y probado y justificado el motivo, lo que originó el aplazamiento de la audiencia y se proceda a reprogramar para la hora de las 9:15 A.M, del día diez (10), del mes de febrero, del año 2022.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 29 de julio de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 41 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3c9bb4d72ba2176293f3800615eaa5ed65ebed070861e89a70559aee43d
2ee6**

Documento generado en 25/07/2021 09:19:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Veintiocho (28) de Julio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00203 00**

En estudio del asunto con el fin de adecuar la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, encuentra el Despacho, que no puede tener lugar el análisis de fondo para emitir sentencia al hallar configurada la nulidad consagrada en el artículo 29 de constitución en concordancia con la causal 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual resulta indispensable declarar, al aparecer presentes las siguientes irregularidades:

1. Se confirió poder, demandó y admitió la demanda en contra de persona jurídica PROMIL y/o Minerallano Productora de Minerales de los Llanos E. U., representada por los herederos determinados Manuel Horacio Álvarez Marulanda, Juliana Álvarez Marulanda y Fabián Leonardo Álvarez Rodríguez e indeterminados del causante Manuel Antonio Álvarez Cohecha (q. e. p. d.), quien conforme al registro civil de defunción su deceso ocurrió el 19 de abril de 2017.

2. En ejercicio del control de legalidad se pudo establecer del certificado expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio, que la citada sociedad se encuentra vigente con renovación de matrícula, donde se registra al causante como socio empresario, gerente y representante legal actual.

3. Que trabada la relación jurídico procesal en condición de representantes de la persona jurídica demandada los herederos determinados Manuel Horacio Álvarez Marulanda, Juliana Álvarez Marulanda y Fabián Leonardo Álvarez Rodríguez e indeterminados del causante Manuel Antonio Álvarez Cohecha (q. e. p. d.), se puede establecer que no se ha promovido acción alguna de disolución y liquidación de PROMIL y/o Minerallano Productora de Minerales de los Llanos E. U., encontrando discusión acerca de su administración.

Así las cosas, si el proceso se viene adelantando en contra de la persona jurídica PROMIL y/o Minerallano Productora de Minerales de los Llanos E. U., que conforme a su certificado de existencia, vigencia y representación legal se encuentra en cabeza del causante Manuel Antonio Álvarez Cohecha, y en atención a que la representación no es susceptible de ser heredada, no era legal establecerla en sus herederos determinados e indeterminados, adicional a que los mismos mediante un acto legal no determinaron quien o quienes ejercerían su representación, como tampoco han promovido su disolución y liquidación, lo que implica se ignore quien es el representante legal de la sociedad demandada, por lo que se debía proceder conforme a lo regulado en el numeral 4., inciso tercero del artículo 85 del Código General del Proceso, en su lugar ordenando su emplazamiento y la designación de curador ad litem, para su representación.

En consecuencia, la irregularidad anotada genera la nulidad consagrada en la causal 4 del artículo 133 del Código General del

Proceso, aplicable a los asuntos del trabajo por vía de remisión, con vulneración del debido proceso y el derecho a la defensa protegido en el artículo 29 de la constitución, con fundamento en la indebida representación de la demandada PROMIL y/o Minerallano Productora de Minerales de los Llanos E. U., la cual se procederá a declarar, que comprende lo actuado inclusive a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de septiembre de 2018, sobre el que se dispone su corrección, ordenándose rehacer la actuación a partir de este momento procesal, Sin que la actuación surtida relacionada con la demanda conserve su validez, en lo que no haya resultado afectado por ésta.

Ahora bien, siendo propios del derecho laboral los principios de celeridad y economía procesal, estando vinculados a la actuación en condición de herederos determinados Manuel Horacio Álvarez Marulanda, Juliana Álvarez Marulanda y Fabián Leonardo Álvarez Rodríguez e indeterminados del causante Manuel Antonio Álvarez Cohecha (q. e. p. d.), corregido el auto admisorio, se procederá a ordenar su vinculación en esa condición para que procedan a hacer valer sus derechos dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta, **resuelve:**

Primero. - Declarar la nulidad de lo actuado inclusive de forma parcial a partir del auto admisorio de demanda del 17 de septiembre de 2018, consagrada en la causal 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la Constitución Política, ordenando rehacer la actuación a partir de este acto procesal en lo que no haya resultado afectado por ésta.

Segundo. Corregir el auto admisorio del 17 de septiembre de 2018, en donde para todos los efectos legales al ignorarse cual es el representante legal de la sociedad demandada PROMIL y/o Minerallano Productora de Minerales de los Llanos E. U., se dispone su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con la advertencia que el mismo se surtirá por la parte interesada a través de publicación en un medio escrito de amplia circulación local o nacional el día domingo en el periódico el Tiempo, Siglo, República o el Espectador y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De conformidad con el numeral 7. del artículo 48 del Código General del Proceso, se les designa como Curador ad litem (Defensor de Oficio), al doctor (a) MARITZA ELENA SIERRA PINEDA, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.444.820 de Villavicencio, con Tarjeta Profesional No. 133.604 del C.S. Celular: 310 666 83 46, Email: maritzasipi@gmail.com, para que la represente en este asunto.

Comuníquesele la determinación en la forma prevista por la ley.

Integrar el contradictorio por efectos de celeridad y economía procesal, en condición de herederos determinados Manuel Horacio Álvarez Marulanda, Juliana Álvarez Marulanda y Fabián Leonardo Álvarez Rodríguez e indeterminados del causante Manuel Antonio Álvarez Cohecha (q. e. p. d.).

Vinculados como se encuentran al proceso, se dispone su notificación del auto admisorio de la demanda por estado, es decir, que los términos de traslado les empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente pronunciamiento.

Tercero. - Cumplidos los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta a la renuncia al poder que hace el doctor Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez, como apoderado judicial del demandado señor Fabián Leonardo Álvarez Rodríguez.

Suministrar a las partes del sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 29 de julio de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 41 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0afe1a9fa55ba52288a3b0fce023cdfc487243a8249a0676e12ba219
17a6404**

Documento generado en 25/07/2021 09:19:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Veintiocho (28) de Julio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00281 00**

De la revisión de lo actuado, observa el Despacho se incurrió en error al momento de proferir el auto del pasado 12 de febrero de 2021, en atención a que ésta decisión ya había sido tomada en proveído del 5 de febrero del 2021, con el reconocimiento de personería a la apoderada de la demandada Fundación Social Creciendo e inadmitido la contestación de la demanda, lo que implicaba no volver a reconocer personería y no corregida la contestación de la demanda proceder a tenerla por no contestada.

Evidente resulta, que el Juez debe asumir la dirección del proceso ejerciendo el control de legalidad para corregir las irregularidades del proceso y sanear los vicios que puedan llegar a configurar nulidades (artículos 132 del Código General del Proceso y 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), y en esas condiciones, no puede pasar por alto el error en que se incurrió al momento de proferirse la providencia del 12 de febrero de 2021, cuando la realidad ya emitida esa decisión de reconocer personería, inadmitida la contestación de la demanda, lo legal era tener por no contestada la demanda; aspecto que no puede reñir con la inmutabilidad de las providencias, menos pueden atar al juez y a la partes, ni puede ser causa de sucesivos errores e incluso incurrir en futuras nulidades, así sostenido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,

motivo por el cual, en mi condición de Director del proceso procedo a subsanar el defecto anotado, pasando a dejar sin valor el mencionado pronunciamiento y proceder a tener por no contestada la demanda por la demandada Fundación Social Creciendo; igual siendo justificado el impedimento manifestado por el curador designado para la demandada Nueva Vida Para Un país Libre, se procederá a relevarlo del cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta, **resuelve:**

Primero. - Declara sin valor y efecto el auto de fecha 12 de febrero de 2021, por las razones que se expresan en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo. - Consecuentemente, sin ser corregidas la falencia que inadmitiera la contestación de la demanda, se tiene por no contestada la demanda por la demandada Fundación Social Creciendo.

Tercero. Relevar del cargo de curador ad litem o defensor de oficio al doctor Luis Fernando Rojas Hernández, designado para representar a la demandada Nueva Vida Para Un país Libre, y en su reemplazo se designa al doctor (a) Omar Gil Duran C.C No 19'194.715, Tarjeta Profesional 25.164, e-mail: odur-abog@hotmail.com, para que la represente en este asunto (numeral 7. del artículo 48 del Código General del Proceso). Comuníquesele la determinación en la forma prevista por la ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 29 de julio de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 41 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb59304e7f0478684b8642e75dbb8097bc89b77415eaf16fa36edf7d
6c652660**

Documento generado en 25/07/2021 09:19:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Veintiocho (28) de Julio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00307 00**

De la revisión de lo actuado, observa el Despacho, que dentro del asunto existe intervención del doctor Frank Estewer Gil Rojas, con el objeto de llevar a efecto el cumplimiento de la función asignada como curador ad litem en representación de la demandada Estudios E. Inversiones Médicas S. A., motivo por el cual se dispone que por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir y sea notificado del auto admisorio de la demanda.

Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 29 de julio de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 41 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59f2332e31068dcc017db4c8e799a03bbd8309fc417aa0b8f0c7d912
2894ad9f**

Documento generado en 25/07/2021 09:19:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Veintiocho (28) de Julio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00466 00**

En atención a que el curador ad litem designado dentro del presente asunto doctor Rafael Sanabria Gómez, no fue posible su notificación al arrojar la gestión dirección incorrecta, de conformidad con el numeral 7. del artículo 48 del Código General del Proceso, se accede a lo solicitado, se procede a relevar del cargo y en su reemplazo se designa al doctor (a) Juan Sebastian Guaqueta Vanegas C.C No 1'019.068.618, Tarjeta profesional 338.857, e mail juansebastianguaqueta@hotmail.com, teléfono 3114715497. Comuníquesele la determinación en la forma prevista por la ley.

Ahora bien, como el trámite del emplazamiento se viene agotando con la legislación anterior a la expedición del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para el asunto no se puede aplicar este último.

De otro lado, se dispone que por secretaria se le suministre a la parte actora y apoderado designado el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que les permitan intervenir.

Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de

correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada 29 de julio de 2021, por anotación en estado electrónico N°
41. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6dafc05e216580b7e3862f452699446e7a965e32a45a313747bd684
684c52c49**

Documento generado en 25/07/2021 09:19:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Veintiocho (28) de Julio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00614 00**

Solicitan los mandatarios judiciales de las demandadas Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, sea acumulado el presente proceso a los seguidos en los Juzgados Séptimo y Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito de Villavicencio y Bogotá, donde aparecen como demandantes las señoras María Lourdes Castillo de Velásquez y Flor Elcira Villalobos Rojas.

Para resolver se **considera:**

El artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite la acumulación de dos o más procesos declarativos que se encuentren en la misma instancia, que se tramiten por el mismo procedimiento, facultando a las partes para solicitarla. En efecto dispone la norma:

Artículo 148. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más proceso que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, ...”

De donde se establece, que la acumulación de procesos sólo resulta procedente entre procesos que se tramiten ante la misma jurisdicción, al tener que estar sometidos al mismo procedimiento, sin que se permita pueda tener lugar con procesos de distintas jurisdicciones, en el caso concreto, del proceso ordinario laboral de primera instancia de la jurisdicción ordinaria con los de nulidad y restablecimiento del derecho seguidos ante los Jueces Administrativos de Oralidad del Circuito, de al Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, desde luego sometidos y regulados a diferentes trámites procesales.

Sin que sirva de argumento como soporte de la acumulación la falta de jurisdicción que se pretende hacer ver por los demandados, ya que son factores que determinan es la competencia y se deben atacar por otros medios procesales establecidos para esos eventos.

En esas condiciones no se cumplen los presupuestos del artículo 148 en cita, como del 150 del mismo ordenamiento, de acceder a la petición de ordenar la acumulación del presente proceso sobre los que se observó podía ser materia de acumulación. Adicional no obra comunicación u oficio de los Jueces Administrativos que ordene tramitar la acumulación con solicitud de la remisión del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio-Meta, **resuelve:**

Primero. - **Abstenerse** de tramitar la acumulación solicitada o de la remisión del expediente a los Jueces de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en atención a las razones que motivan el presente pronunciamiento.

Segundo. - Consecuentemente, una vez en firme la anterior decisión, se dispondrá a seguir con el curso normal del proceso.

Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 29 de julio de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 41 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97442bfe045891cd9ce3ba2886e979df40b8bc5f0b28388440d086e3
66a0aafd**

Documento generado en 25/07/2021 09:19:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Veintiocho (28) de Julio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2019 00022 00

Cumplidas las exigencias del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder que hace la doctora Jenny Paola Vargas López, como apoderada del demandante señor José Luis Rodríguez Rojas.

El Despacho, conforme a la revisión de lo actuado, se abstiene de ordenar el emplazamiento de los demandados en atención a que no se encuentra agotado el procedimiento del aviso de notificación previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social con el demandado Wilmer Benjumea Garzón.

Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 29 de julio de 2021, por anotación en estado electrónico
N° 41 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d14a0b7b8f790e744e74d5cf70ff9f4eec244c961ef382915b6cc78a2
d8c32d4**

Documento generado en 25/07/2021 09:19:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Veintiocho (28) de Julio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2019 00031 00

En atención a que de la revisión de la actuación se puede establecer que fueran remitidas las comunicaciones a la curadora ad litem designada doctora María Yamile Ojeda, sin poderse verificar han sido recibidas en el lugar de destino o de forma personal, se requiere de la colaboración de la parte interesada o de gestión de la secretaria para su notificación. Comuníquese.

Igualmente, no se ha publicado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (artículo 108 del C. G. del P.).

Dejar a disposición de la designada el expediente escaneado que reposa en Share Point.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 29 de julio de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 41 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**561f989dede15f5370497fba2e4e5bbbb03b8bf277350bdeef92e798
f6e46a83**

Documento generado en 25/07/2021 09:19:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Veintiocho (28) de Julio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2019 00237 01

Admitido el grado jurisdiccional de consulta dentro del presente asunto y atendiendo lo regulado en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se fija para adelantar la audiencia de juzgamiento la hora de las 3:00 p.m de la tarde, del día veinte (20) de septiembre de 2021.

Se advierte a las partes que la diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría, oportunamente, dese a conocer, a los sujetos procesales y demás intervinientes, el expediente digitalizado y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 29 de julio de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 41 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83e32a9c849c15bcd00e6ccb28051fe096a02cb1c393c508b1574686
a2985989**

Documento generado en 25/07/2021 09:19:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Veintiocho (28) de Julio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2019 00293 00**

Intervino dentro del presente asunto el Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Procuradora Once Judicial Laboral, mientras que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no se pronunció.

Fijar la hora de las 9:15 a.m, del día veinticuatro (24) de febrero del año 2022, para realizar la audiencia de conciliación, decisión sobre excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de conformidad con el artículo 77 y de manera concentrada la audiencia de que trata el Art. 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al despacho *“...y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones”*

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada **la audiencia establecida en el artículo 80 del**

Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir que también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 29 de julio de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 41 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24ba42f1248907a07344fc97744445deefc71a91de81cbe63d83ac76
b553000f**

Documento generado en 25/07/2021 09:19:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Veintiocho (28) de Julio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2019 00330 00**

Se reconoce personería al doctor John James Giraldo Agudelo, como apoderado judicial de la demandada señora Maribed Rendón Peñalosa, en los términos y para los efectos del mandato conferidos en atención al memorial poder que hace parte del proceso digitalizado.

Se tiene por contestada la demanda por la demandada Maribed Rendón Peñalosa que en su contra sigue el señor Luis Manuel Rojas Díaz.

Sin intervención del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Fijar la hora de las 9:15 a.m, del día veinticinco (25) de febrero del 2022, para realizar la audiencia de conciliación, decisión sobre excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de conformidad con el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al despacho “...y a todos los demás sujetos procesales, los

canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones”

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada **la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, es decir que también se evacuará la etapa de **práctica de pruebas**, se escucharán **los alegatos de conclusión** y, en la medida de lo posible, se **dictará la sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.**

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 29 de julio de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 41 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e1748d8abfdd1d6b74aff0618bf250908be96f121199a3ca6fc093f4
096273f**

Documento generado en 25/07/2021 09:19:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**